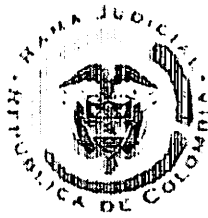


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Ubaté, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)**

Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Rad.202100230

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días **so pena** de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Adecúese el poder conferido en el que además de facultársele para adelantar el presente asunto, dese cumplimiento expreso a lo previsto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el apoderado judicial indique su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y no presentó constancia que el poder fuere remitido por el poderdante a través de correo electrónico, tal como lo señala el decreto 806 de 2020, en su artículo 5, el cual establece:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así mismo en auto proferido por la Corte Suprema de Justicia radicado 55194 del 03 de septiembre de 2020, establece que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.**

2. Aunado a lo anterior ajústese el poder conferido en el que además de facultársele para adelantar el trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, debe otorgar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

poder para la disolución y declarar en estado de liquidación la sociedad conyugal.

3. No indicó el ultimo domicilio conyugal.

4. Debe aclarar el encabezado de la demanda, pues allí no se identifica el extremo pasivo, es decir, contra quien se dirige la misma.

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que, **el escrito de subsanación que se presente en escrito integrado como demanda** y con el cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, así como los anexos, los cuales deberán ser remitidos al correo institucional de este Despacho Judicial en formato PDF.

NOTÍFIQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACON
Juez